



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500993781**



20185500993781

Bogotá, 12/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA
CALLE 42 No 80A -07 PISO 2
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36868 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

36668 DEL 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS identificada con el NIT. 8110086688.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 20 de junio de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 359341, al vehículo de placas SMH428, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el NIT. 8110086688, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No.**Del****3668 17 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato

Mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el NIT. 8110086688, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 24 de abril de 2017 a la empresa investigada, quienes, no presentaron los correspondientes descargos, por el término de diez 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto es desde el día 25 de abril de 2017 hasta el día 16 de mayo de 2017, sin que dentro de este término se radicarán ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes descargos, en el término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Mediante Auto N° 67383 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 25 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, término que inicio el día 26 de enero de 2018 y concluyó el día 08 de febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicarán ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 67383 del 13 de diciembre de 2017:

1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y por la empresa investigada:

1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 359341 del 20 de junio de 2016.

1.1.2. Extracto de contrato No. 305032299201603506860 y 305032299201603506985

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 359341 del día 20 de junio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el NIT. 8110086688, mediante Resolución N° 7251 del 27 de marzo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 67383 del 13 de diciembre de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

*contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Respecto de tener como prueba documental la copia de los Extractos de Contrato Nro. 305032299201603506985, que allego el Agente de policía Considera este Despacho que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, ya que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito *sine qua non* para cumplir tal actividad, ya que para la fecha de los hechos el mismo se encontraba vencido de fecha 12 de junio de 2016.

Respecto de tener como prueba documental la copia de los Extractos de Contrato Nro. 305032299201603506860, que allego el Agente de policía Considera este Despacho que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, ya que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito *sine qua non* para cumplir tal actividad.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N ° 359341 de 20 de junio de 2016, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 3 6 8 6 8 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS identificada con el NIT 8110086688, mediante Resolución N° 7251 del 27 de marzo de 2017 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN No.

Del

3 6 8 6 8

1 7 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN No. 36668 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 359341 del 20 de junio de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al no presentar escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.**Del****3 6 6 6 8****17 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 359341 del 20 de junio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos contra la Resolución N° 7251 del 27 de marzo de 2017 siendo está debidamente notificada el día 24 de abril de 2017 y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

36668 17 AGO 2018
RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."

De igual forma cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)"

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, no radicó los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 359341 de 20 de junio de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS identificada con el NIT. 8110086688, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

En ese mismo sentido señala el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del

RESOLUCIÓN No.**Del****3 6 6 6 8****1 7 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

(Decreto 348 de 2015, artículo 14).

Así mismo es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo tanto, la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se reglamentó el Formato Único del Extracto de Contrato, y la cual se encontraba vigente para el día de los hechos, establece:

"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibidem:

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...).

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas, asumir la responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1 y 2.2.1.6.3.3, por lo cual concluimos que él no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS identificada con el NIT. 8110086688, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 359341 del 20 de junio de 2016 impuesto al vehículo de placas SMH428 en el momento de los hechos: "(...)Presenta FUEC vencido anexo FUEC # 6985 15 min despues de haber hecho el comparendo presenta un FUEC el cual se encuentra vigente Anexo FUEC 6860 que en el momento que se le solicito el FUEC no lo presento(...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518, que expresa: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó con un documento que sustenta la operación del servicio vencido.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC vencido, se concluye que INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS., identificada con el NIT. 8110086688, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 359341 de 20 de junio de 2016.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo".

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

3 6 6 6 8

1 7 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No. 36668 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 359341 del 20 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placas SMH428, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS identificada con el NIT. 8110086688 por transgredir presuntamente los literales d) y e)) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en relación con el código de infracción 518 el cual establece: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS identificada con el NIT. 8110086688, por transgredir presuntamente los literales d) y e)) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el NIT. 8110086688.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

RESOLUCIÓN No. 3 6 8 6 8 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7251 del 27 de marzo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el N.I.T. 8110086688.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el NIT. 8110086688, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 359341 del 20 de junio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

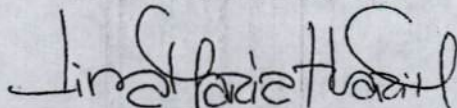
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA - INTERSERVICIOS, identificada con el NIT. 8110086688, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la CALLE 42 80 A 07 PISO 2, o al correo electrónico gerencia@interservicios.com.co aquiceno@interservicios.com.co, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 3 6 8 6 8 17 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: José González G. - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - ILUT
Revisó: Juan Torres - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - ILUT
Aprobado: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - ILUT



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web www.camaramedellin.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE	INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA
SIGLA	INTERSERVICIOS
No. ESAL	21-001069-24
DOMICILIO	MEDELLIN
NIT:	811008668-8

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo:	Entidad de economía solidaria
Número ESAL:	21-001069-24
Fecha inscripción:	10/03/1997
Ultimo año renovado:	2017
Fecha de renovación de la inscripción:	31/03/2017
Activo total:	\$6.853.566.802
Grupo NIIF:	No reporto

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Calle 42 80 A 07 Piso 2
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	5080522
Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	aquiceno@interservicios.com.co gerencia@interservicios.com.co
Dirección para notificación judicial:	Calle 42 80 A 07 Piso 2
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1:	5080522
Telefono para notificación 2:	No reporto
Telefono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	gerencia@interservicios.com.co



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

aquiceno@interservicios.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

6110: Actividades de telecomunicaciones alámbricas

Otras actividades:

6910: Actividades jurídicas

7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta de Constitución No.1, del 14 de febrero de 1997, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1997, en el libro lo., bajo el No.1124, se constituyó una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

INTERSERVICIOS PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

También podrá utilizar la sigla: INTERSERVICIOS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.3 del 14 de febrero de 1998, de la Asamblea General, mediante la cual se dio cumplimiento al Auto No. 069 de fecha 6 de mayo de 1997 en donde se ordena reforma estatutaria del DANCOOP.

Acta No.2 del 02 de agosto de 1997, de la Asamblea General.

Acta No.4 del 26 de septiembre de 1998, de la Asamblea General.

Acta No.7 del 18 de marzo de 2000, de la Asamblea General.

Acta No.8 del 31 de marzo de 2001, de la Asamblea General.

Acta No.9 del 2 de febrero de 2002, de la Junta Extraordinaria de Delegados, registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2002, en el libro lo., bajo el No.312, mediante la cual, entre otras reformas, se aprobó la conversión de Precooperativa a Cooperativa, y en adelante se denominará:

INTERSERVICIOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

y podrá identificarse como INTERSERVICIOS

No.001 de marzo 16 de 2002, de la Asamblea General de Delegados.

Acta Nro. 2 de marzo 29 de 2003, de la Asamblea General Ordinaria de Delegados.

Acta del 12 de marzo de 2005, de la Asamblea de Delegados.

Acta del 2 de junio de 2007, de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2008,

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20185500368685

Notificaciones En Linea

17:03:38 18/03/2018

asgerencia@interservicios.com.co

correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Documento adjunto:

20185500368685.pdf

Adjunto:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

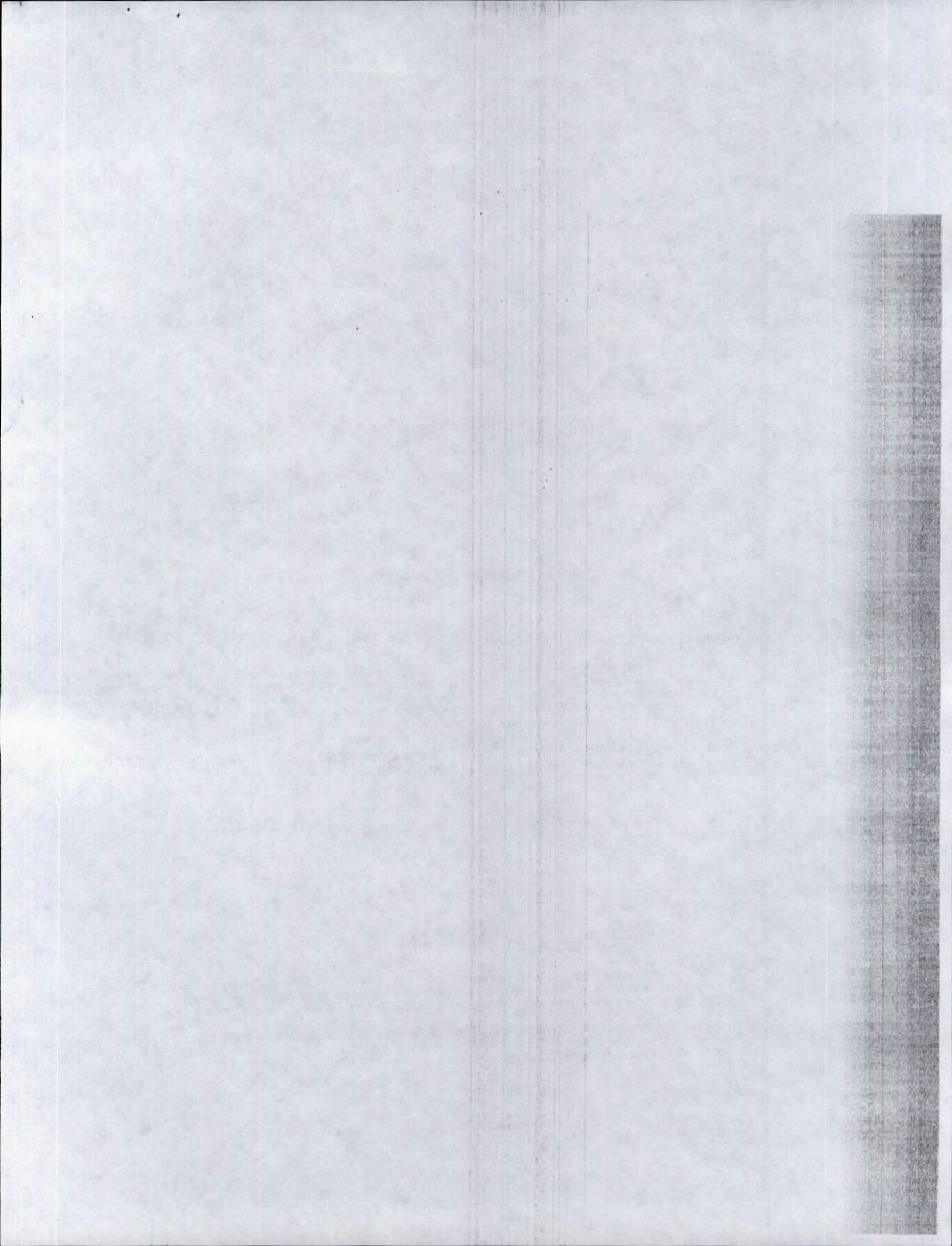
SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES



✉ Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ...

✕

Procesando email [Notificación Resolución 20185500368685]

no-reply@certificado.4-72.com.co

27/05/2018 9:00 a.m.

Notificaciones En Línea 2

✉ Responder a todos | ...

Barroquillo, Colombia

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"asgerencia@interservicios.com.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57 1 472 1000.

Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:153525765568901

Te quedan 550.00 mensajes certificados

↻ Responder a todos | ▾



Eliminar

Correo no deseado | ▾



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E9423102-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: asgerencia@interservicios.com.co

Fecha y hora de envío: 27 de Agosto de 2018 (09:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Agosto de 2018 (09:01 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20185500368685 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500368685.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



No 2017-560-046044-2
Asunto: AUTORIZACION PARA REALIZAR
Acta Radicado 31/05/2017 09:21:27 Usuario Radicador DIANA
SECRETARIA GENERAL - Remiteante (EMP) SERVICOMEX
suasta Página - www.supertransporte.gov.co
83 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3525780

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

JAIME ALBERTO CALDERON CEBALLOS_, mayor de edad y vecino de la ciudad de CALI_, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA_ No. 16.935.860_ de la ciudad de CALI_, actuando en mi calidad de Representante Legal de SERVICOMEX LOGISTICA SAS_ con Nit. 805.020.223-1 con domicilio en YUMBO_, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985⁶.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

PRIMERO -IDENTIFICACION DEL USUARIO

1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

3 Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)
La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

4 Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya decepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepción acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

5 Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.

6 Artículo 1°. Modifícase el artículo 10°. Del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal f) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán remitir los envíos de correspondencia y objetos postales incluidos dentro del Monopolio Postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional, ADPOSTAL- de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de diversas modalidades de correo.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	SERVICOMEX LOGISTICA SAS
No. de matrícula mercantil	562104-16
NIT	805.020.223-1
Dirección	CALLE 15 # 29ª - 11
Teléfono	4891060
Fax	3014335959
Ciudad	YUMBO
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	jaimea.calderon@servicomexlogistica.com

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.



- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

⁷ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...).



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 30 días del mes de MAYO de 2017.

SERVICOMEX
LOGISTICA S.A.S.
NIT. 805.020.223 -1

Firma: _____

Nombre: JAIME ALBERTO CALDERON CEBALLOS

C.C. 16.935.860

2011-10-10
2011-10-10
2011-10-10



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

AF 0041

DE 2015

(95)

"Por la cual se reconoce el cambio de nombre y tipo de sociedad, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada BETELCOM LIMITADA, por SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S."

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
EN EL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los decretos No. 17
2001 y 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0275 del 25 de julio de 2006, el Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, otorgó habilitación para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga a la empresa denominada BETELCOM LIMITADA, con NIT 805.020.223-1.

Que mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial con No. 20153760041862 del 18 de marzo de 2015, el señor Carlos Alberto Lopera Merino, en calidad de Representante legal de la empresa denominada SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S., solicita el cambio respectivo a la Resolución de habilitación, por cuanto la empresa habilitada por este Ministerio cambió nombre y tipo de sociedad, pasando de ser BETELCOM LIMITADA a SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S., conservando el mismo número de NIT.

Que como sustento de lo solicitado, se adjunta al ya mencionado radicado No. 20153760041862 del 18 de marzo de 2015, original del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 6 de marzo de 2015, en el que se observa que por Escritura No. 3121 del 11 de noviembre de 2009 de la No. 14, inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 2014 del IX, cambió su nombre y transformó la sociedad, pasando de BETELCOM LIMITADA a SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reconocer el cambio de nombre y tipo de sociedad de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga a la empresa denominada BETELCOM LIMITADA, pasando a SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S. identificada con NIT 805.020.223-1.

RESOLUCIÓN NÚMERO **200041**

DE 2015

(**95**)

"Por la cual se reconoce el cambio de nombre y tipo de sociedad, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada BETELCOM LIMITADA, por el de SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S."

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
EN EL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los decretos No. 173 de 2001 y 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0275 del 25 de julio de 2006, el Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, otorgó habilitación para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga a la empresa denominada BETELCOM LIMITADA, con NIT 805.020.223-1.

Que mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial con No. 20153760041862 del 18 de marzo de 2015, el señor Carlos Alberto Lopera Merino, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S., solicita el cambio respectivo de la Resolución de habilitación, por cuanto la empresa habilitada por este Ministerio cambió de nombre y tipo de sociedad, pasando de ser BETELCOM LIMITADA a SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S., conservando el mismo número de NIT.

Que como sustento de lo solicitado, se adjunta al ya mencionado radicado No. 20153760041862 del 18 de marzo de 2015, original del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 6 de marzo de 2015, en el que se observa que por Escritura No. 3121 del 11 de noviembre de 2009 de la Notaría 14, inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 2014 del Libro IX, cambió su nombre y transformó la sociedad, pasando de BETELCOM LIMITADA a SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - Reconocer el cambio de nombre y tipo de sociedad de la empresa de servicio

0041

15 MAYO 2015

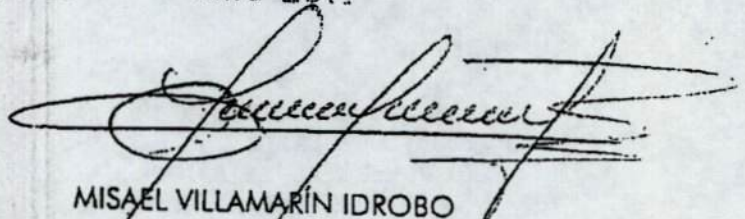
"Por la cual se reconoce el cambio de nombre y tipo de sociedad, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada BETELCOM LIMITADA, por el de SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S."

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICOMEX LOGÍSTICA S. A. S., con domicilio en la Calle 15 No. 29 A - 11 del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, email: hcabezas@servicomex.net.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no proceden los recursos de la Vía Gubernativa por tratarse de un Acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los 15 MAYO 2015



MISAE VILLAMARÍN IDROBO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817D2LEZR

NUMERO DE RADICACION: 20170162164-INT

FECHA DE IMPRESION: JUEVES 11 MAYO 2017 04:07:37 PM

PAGINAS: 1 - 6

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S.
NIT. 805020223-1
DOMICILIO:YUMBO
AFLIADO.

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 15 NRO. 29A 11
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4891060
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3235832988
FAX:4891060
CORREO ELECTRÓNICO:dianap.tabarquino@servicomexlogistica.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 15 NRO. 29A 11
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4891060
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3235832988
FAX PARA NOTIFICACIÓN:4891060
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:dianap.tabarquino@servicomexlogistica.com

CERTIFICA

ATRÍCULA MERCANTIL: 562104-16
ECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA : 06 DE JUNIO DE 2001
LTIMO AÑO RENOVADO:2017

CERTIFICA

CTIVIDAD PRINCIPAL
4923 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CTIVIDAD PRINCIPAL
5210 ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO

CTIVIDAD SECUNDARIA
4690 COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

TRAS ACTIVIDADES
4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

CERTIFICA

UE POR ESCRITURA NRO. 2310 DEL 04 DE JUNIO DE 2001 NOTARIA TERCERA DE CALI , INSCRI
N LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NRO. 3667 DEL LIBRO IX , SE



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817D2LEZR

NUMERO DE RADICACION: 20170162164-INT

FECHA DE IMPRESION: JUEVES 11 MAYO 2017 04:07:37 PM

PAGINAS: 2 - 6

INSTITUTO BETELCOM LIMITADA

CERTIFICA

ES POR ESCRITURA NRO. 4625 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2008 NOTARIA SEPTIMA DE CALI INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NRO. 11772 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI A YUMBO.

CERTIFICA

ES POR ESCRITURA NRO. 3121 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 NOTARIA CATORCE DE CALI INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NRO. 2014 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE BETELCOM LIMITADA. POR EL DE SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S.

CERTIFICA

ES POR ESCRITURA NRO. 3121 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 NOTARIA CATORCE DE CALI INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NRO. 2014 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S.

CERTIFICA

FORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
P. 542	10/02/2003	NOTARIA TERCERA DE CALI	13/02/2003	1046	IX
P. 3311	26/07/2005	NOTARIA TERCERA DE CALI	03/08/2005	8560	IX
P. 1454	03/04/2005	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	19/04/2006	4788	IX
P. 3145	18/07/2008	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	01/09/2008	9804	IX
P. 3121	11/11/2009	NOTARIA CATORCE DE CALI	22/02/2010	2014	IX
P. 3121	11/11/2009	NOTARIA CATORCE DE CALI	22/02/2010	2015	IX
T 31	04/06/2012	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	27/06/2012	7799	IX
T 54	26/05/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	27/05/2014	7254	IX

CERTIFICA

ES POR RESOLUCION NRO. 275 DEL 25 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NRO. 8106 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTES HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2029

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN RELACION CON LA ACTIVIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL RADIO DE ACCION COMUNAL E INTERNACIONAL Y EN VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS LOGISTICOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, MANEJO Y DISTRIBUCION DE CUALQUIER TIPO DE RECURSOS LICITAS; LA ASESORIA EN LAS AREAS DE MERCADEO, COMERCIAL, FINANCIERA



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817D2LEZR

NUMERO DE RADICACION: 20170162164-INT

FECHA DE IMPRESION: JUEVES 11 MAYO 2017 04:07:37 PM

PAGINAS: 3 - 6

JURÍDICA Y ORGANIZACIONAL Y DE COMERCIO EXTERIOR; EL DISEÑO, DESARROLLO, PROMOCIÓN, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL TAL COMO BODEGAS, PLANTAS INDUSTRIALES, OFICINAS, PARQUES EMPRESARIALES, Y PLATAFORMAS LOGÍSTICAS ENTRE OTRAS, LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ MISMO LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y CON TODAS AQUELLAS OPERACIONES QUE REQUIERAN EL COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

PARA EL CABAL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, EXPLORAR, EXPLOTAR DESARROLLAR PROYECTOS, PERMUTAR HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLES: B) RECIBIR DINERO EN MUTUO; C) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES QUE SE NEGOCIEN EN LAS BOLSAS DE VALORES O FUERA DE ELAS; D) PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSIÓN DE SUS NEGOCIOS. E) TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAÍDAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUSTITUIRLOS POR TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO; F) COMPRAR Y VENDER ESPACIOS PUBLICITARIOS POR CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN PARA ANUNCIAR POR SI MISMA O PARA QUE EN OTRAS EMPRESAS ANUNCIEN EN DICHS ESPACIOS; G) EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL, CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: ORGANIZACIÓN SOCIAL: ÓRGANOS SOCIALES: PARA SU DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; Y B) GERENCIA.

LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE. CADA UNO DE LOS ÓRGANOS INDICADOS TIENE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS, QUE LAS EJERCERÁN CON ARREGLO A LAS FORMAS ESPECIALES AQUÍ EXPRESADAS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE.

SUPLENTE: EL GERENTE DE LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN (1) SUPLENTE NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA MISMA FORMA QUE EL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLA LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.

REPRESENTACIÓN Y PODERES: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE DEBERÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO DE ESTE ESTATUTO. PODRÁ IGUALMENTE, POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE ABOGADOS Y ABOGADOS ESPECIALES, INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817D2LEZR

NUMERO DE RADICACION: 20170162164-INT

FECHA DE IMPRESION: JUEVES 11 MAYO 2017 04:07:37 PM

PAGINAS: 4 - 6

DERECHOS O HACERLOS RECONOCER.

FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL GERENTE ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3... 4. INSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIOS. 5... 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES ESCRITAS. 7... 8... 9... 10... 11... 14... 15... 16. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 17... 18. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY Y EL ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CAGO LE CORRESPONDAN.

EN EL ACTA 54 DE REFORMA CITADA, CONSTA LA AMPLIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

CUMENTO: ESCRITURA No. 3121 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009

IGEN: NOTARIA CATORCE DE CALI

SCRIPCION: 22 DE FEBRERO DE 2010 No. 2016 DEL LIBRO IX

E (PON) NOMBRADO(S):

RENTE GENERAL

RLOS ALBERTO LOPERA MERINO

C.80410658

CERTIFICA

CUMENTO: ACTA No. 60 DEL 18 DE JULIO DE 2015

IGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

SCRIPCION: 18 DE AGOSTO DE 2015 No. 18684 DEL LIBRO IX

E (PON) NOMBRADO(S):

PLANTE DEL GERENTE GENERAL

IME ALBERTO CALDERON CEBALLOS

C.16935860

CERTIFICA

CUMENTO: ACTA No. 42 DEL 30 DE JULIO DE 2013

IGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

SCRIPCION: 02 DE AGOSTO DE 2013 No. 9062 DEL LIBRO IX

E (PON) NOMBRADO(S):

VISOR FISCAL PRINCIPAL



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817D2LEZR.

NUMERO DE RADICACION: 20170162164-INT

FECHA DE IMPRESION: JUEVES 11 MAYO 2017 04:07:37 PM

PAGINAS: 5 - 6

HENRY ESPINOSA ERAZO
C.C.16621749

REVISOR FISCAL SUPLENTE
HENRY ESPINOSA ARROYAVE
C.C.94542580

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$700,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 70,000
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL SUSCRITO: \$700,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 70,000
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL PAGADO: \$700,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 70,000
VALOR NOMINAL: \$10,000

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3822 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2009 NOTARIA SEPTIMA DE CA
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NRO. 10673 D
LIBRO IX ,SE APROBO LA PARTICION DEL CAUSANTE ALEYDA DEL SOCORRO ESCUDERO DE GIRALDO

CERTIFICA

PROHIBICIONES A LA SOCIEDAD: NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES
TERCEROS O DE SUS ACCIONISTAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACION
DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO
NRO.478406-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SERVICOMEX LOGISTICA S A S
SICADO EN: CL. 15 NRO. 29A 11 DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 20 DE FEBRERO DE 1998
RENOVO : POR EL AÑO 2017

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 28 DE MARZO DE 20

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESEN
CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES
A FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 0817D2LEZR

NUMERO DE RADICACION: 20170162164-INT

FECHA DE IMPRESION: JUEVES 11 MAYO 2017 04:07:37 PM

PAGINAS: 6 - 6

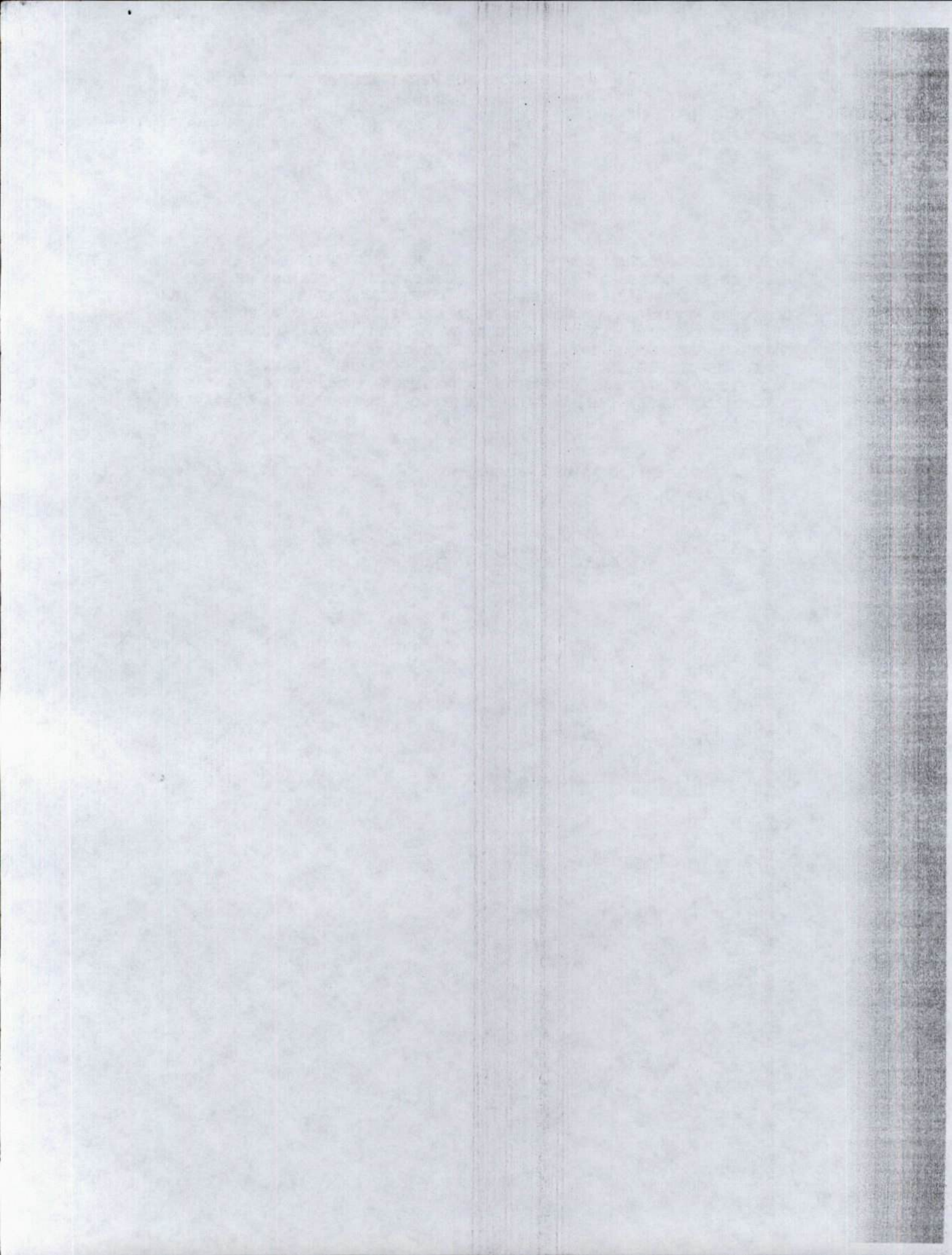
URSOS.

TE CERTIFICADO CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 9. EN EL SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECANICA QUE ES UNA REPRESENTACION GRAFICA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, COMO LA FIRMA DIGITAL, LAS LES PODRA VERIFICAR A TRAVES DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF. PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU TENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE IFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA ARA.

O EN CALI A LOS 11 DIAS DEL MES DE MAYO

DEL AÑO 2017 HORA: 04:07:37 PM

Q M 3





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500958941



Bogotá, 31/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA
CALLE 42 No 80A -07 PISO 2
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36868 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

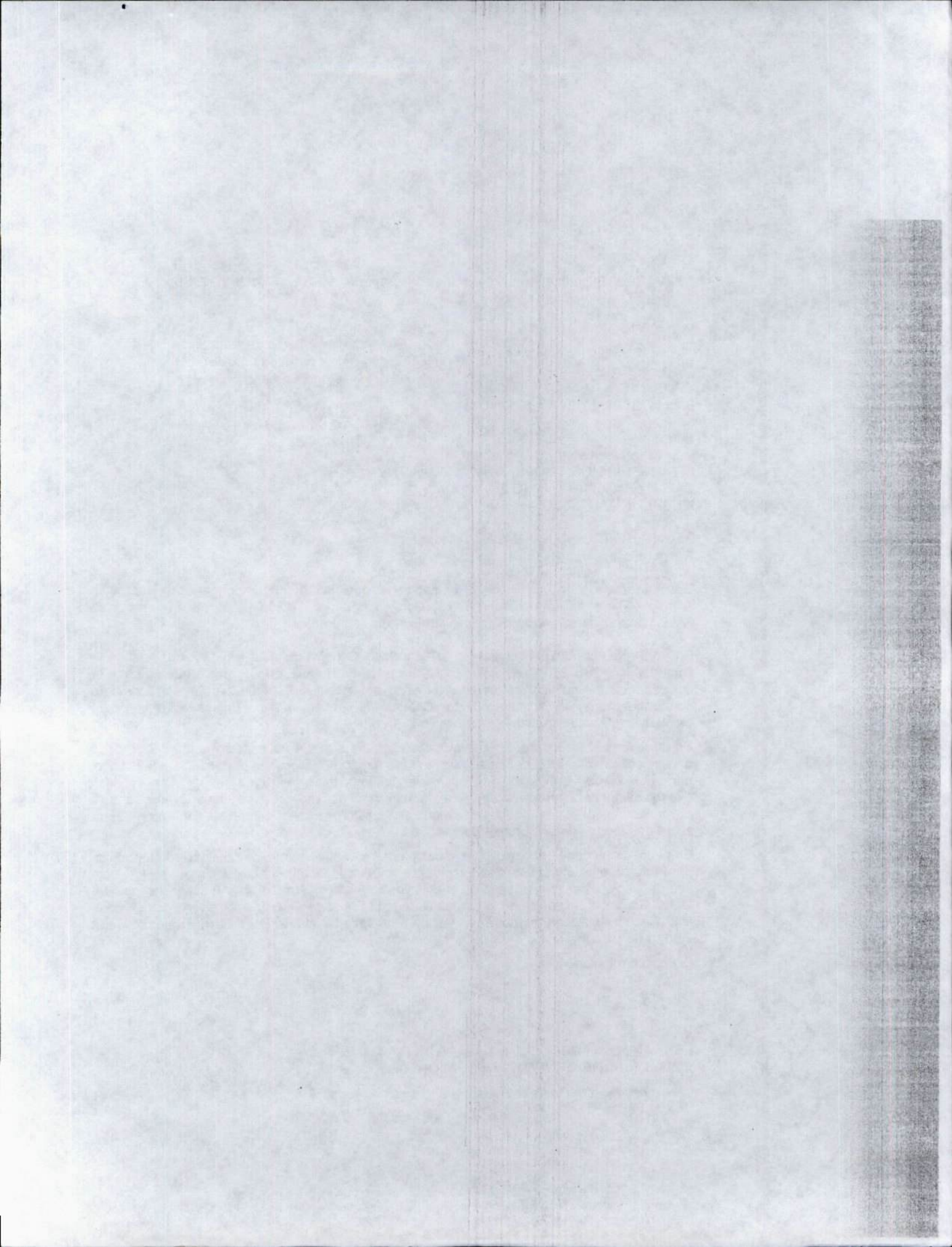
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 36812.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



42

Remite: 01 8000 111 210
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Nacional S.A.
Servicios Postales

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
a ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RA010909011CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INTERSEVICIOS COOPERATIVA
MULTIACTIVA
Dirección: CALLE 42 No. 80A -07 BSC
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
13/09/2018 15:27:05
Mód. Transporte Lic. de carga 000200
del 2005/2018

HORA
NÚMERO DE
QUEEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

